



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante; FINANCIERA COMULTRASAN .S'
Demandado: NEIRIS MILENA DUARTE SOTO
RADICADO: 20001-4003007-2013-00030-00.

Valledupar, septiembre 05 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del Veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014)., se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 14 de febrero de dos mil veinte (2020).- cuando por auto, se resolvió seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 124. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS
AGROPECUARIAS "CORVEICA".
DEMANDADO: OSCAR LAVALLE CIFUENTES
PABLO EMILIO FORERO LOPEZ
JOSE CATALINO TORRES MAESTRE.
RADICADO: 20001-4003007-2014-00162-00.

Valledupar, septiembre 05 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 30 de septiembre de 2015., se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 11 de abril de dos mil (2019).- cuando por auto, se resolvió reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 124. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 RAD, 200001-4003007-2015-00022-00
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Demandado: JAVIER JOSE RABON RODRIGUEZ

Valledupar, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución solicitada por la parte ejecutante

Revisado el expediente se constata que se trata de un proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia en contra de JAVIER JOSE PABON RODRIGUEZ,.,

Revisados los actos de notificación se logra determinar que en el presente trámite se ordenó en vigencia del C.P. C. emplazar al demandado a lo que se procedió conforme da cuenta los folio 24 de expediente digital

Repone a Eduard
14/07/19
14/07/19
14/07/19

Maria Rosa Granadillo Fuentes
 ABOGADA
 Calle 40 No. 44 - 39 Oficina 4A Teléfono 3493844-3703753
 Barranquilla

SEÑOR
 JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
 S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JAVIER JOSE PABON RODRIGUEZ
 RADICACION: 2015-022

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, conculca de autos en el proceso de la referencia que el día de hoy manifiesta a Usted que acompaña lo requerido para revocar haber dado publicación correcta al Edicto Emplazatorio dentro del proceso de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JAVIER JOSE PABON RODRIGUEZ.

Copia informal correspondiente a la edición del Periódico EL HERALDO del día 2 de abril de 2017 donde consta la publicación del Edicto Emplazatorio, tal como lo establece el Código General del Proceso.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente el nombramiento de Curador Ad Litem en el presente proceso.

Consultados:
 MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES
 T.F. 81.89.461.6 de la S.
 C.C. 27.884.543 de San Juan del Cesar.

Emplazamientos

Personas Emplazadas	Asignar	Resolución	Resolución	Actos	Actos	Actos
JAVIER JOSE PABON RODRIGUEZ						
MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES						

Designándose curador en auto del 14 de diciembre de 2017, corregido posteriormente en auto del 9 de abril de 2019.

República de Colombia
 Dóctrina Judicial de Valledupar
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

NOMBRAR CURADOR AD LITEM
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RAD: 200001-4003007-2015-00022-00
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Demandado: JAVIER JOSE PABON RODRIGUEZ
 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 14 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial en el que adjunta copia del edicto emplazatorio realizado a los herederos determinados e indeterminados a través del periódico EL HERALDO por lo que estando cumplida esta carga procesal por la parte activa, este despacho procederá a designar curador ad litem dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 318 del C. de P.C.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador ad litem a los doctores MARQUEZ ROMERO WILSON SEGUNDO, MARTINEZ ORTIZ PEDRO MARIA, MONTAÑO OSPINO ADIN ENRIQUE, para que en legal forma uno de ellos represente al demandado JAVIER JOSE PABON RODRIGUEZ dentro del proceso de la referencia. Comunicándose su designación y si acepta, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y en el mismo acto hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 del C. de P.C. Así mismo fíjese la suma de CINCUENTA MIL PESOS (50.000) como gastos de curaduría.

SEGUNDO: Téngase en DI. SAIL OLIVEROS LILLOQUE como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que lo represente en los términos y para los fines contenidos en el postor que se resuelve.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de diciembre de 2017. Hora 03:16 A.M.
 La anterior providencia se dicta en los autos de referencia con el RAD 200001-4003007-2015-00022-00.
 Prolongación de la Providencia No. 1337-2017.
 Secretario: JAVIER JOSE RABON RODRIGUEZ

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RAD: 200001-4003007-2015-00022-00
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 Demandado: JAVIER JOSE PABON RODRIGUEZ
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial que antecede observo el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que existe un error en la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 proferida por este despacho, toda vez que se designaron en calidad de curador ad litem a los doctores WILSON SEGUNDO MARQUEZ ROMERO, PEDRO MARIA MARTINEZ ORTIZ Y ENRIQUE ADIN MONTAÑO OSPINO, cuando estos ostentan la calidad de secretarías.

Al respecto el artículo 286 del COP establece "que toda providencia en que se haya incurrido en un error sustancial admisible puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto". Lo mismo se aplicará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estos contenidos en la parte resolutiva o influyen en ella".

Así las cosas y de conformidad con lo señalado en la norma antes citada, procedo a corregir la providencia proferida por este despacho, advirtiéndole que en el auto de fecha 14 de diciembre en efecto por error involuntario se nombraron secretarías cuando lo correspondiente eran nombrar curadores ad litem.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. CORREGIR la providencia del 14 de diciembre de 2017 en la que por error involuntario se nombraron secretarías cuando lo correspondiente eran nombrar curadores ad litem, para en su lugar designar como curador ad litem a los doctores EBERTH ESCOBAR PALAUNA, JAZETH FERNANDEZ CAMPO, BEATRIZ DORN, MALDONADO MARTINEZ JHAR ALBERTO, para que en legal forma se represente al demandado JAVIER JOSE PABON RODRIGUEZ dentro del proceso de la referencia. Comunicándose su designación y si acepta, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y en el mismo acto hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de Abril de 2019. Hora 03:16 A.M.
 La anterior providencia se dicta en los autos de referencia con el RAD 200001-4003007-2015-00022-00.
 Prolongación de la Providencia No. 1337-2017.
 Secretario: JAVIER JOSE RABON RODRIGUEZ

Y previa solicitud se requiere nombrar curador ad litem



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por todo lo anterior, se impone ordenar seguir adelante este proceso por la cuantía pretendida en la demanda, en cumplimiento estricto de lo ordenado en la Ley.-

En mérito y razón a lo antes expuesto éste **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 6 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 124 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA AMAYA PEÑA
RADICADO: 20001-4003007-2015-00362-00.

Valledupar, septiembre 05 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del Ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 3 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)., cuando por auto, se resolvió aceptar la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCAMIA SA, y el cesionario y SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.

The screenshot shows a software window titled 'UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones'. The main area displays case information for 'VALLEDUPAR (CESAR) - Juzgado Municipal - Civil'. The 'Demandante' is 'BANCO DE LA S MICROCONFIANZAS BANCAM' and the 'Demandado' is 'LUZ MARINA - AMAYA PEÑA'. The 'Asunto a tratar' is 'SOLICITAN MANDAMIENTO DE PAGO POR \$8.826.000.-'. Below this, a table titled 'Actuaciones por las que ha pasado' lists various legal actions with their dates and folio ranges.

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fiación estado	3/09/2019	4/09/2...	4/09/2...		
Auto resuelve renuncia poder	3/09/2019				
Al Despacho	4/03/2019				
Recepcion de Memorial	21/01/2019				
Recepcion de Memorial	24/10/2018				
Recepcion de Memorial	11/05/2016				
Fiación estado	25/04/2016	26/04/...	26/04/...		
Auto Interlocutorio	25/04/2016				
Recepcion de Memorial	13/04/2016				

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 06 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 124. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADO: ADRIAN FARITH MARTINEZ PINTO RAMOS GOMEZ REY LUDIS ESPERANZA PINTO MOLINA

RAD: 20001-40-03-007-2015-00416-00.

Valledupar, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación de proceso por pago total solicitada por la apoderada de la parte ejecutante

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL VALLEDUPAR (CESAR) Juzgado Municipal Civil 007 Recepción de Memorial y							Fecha Actuación		Fecha Inicio		Fecha Vencimiento		Página	
Número Expediente	Clase de Proceso	SubClase de Proceso	Demandante/Denunciante	Fecha Actuación	Fecha Inicio	Fecha Vencimiento	Anotación							
2000140030072019001200	Tutelas	Subclases de Proceso	ALVARO ENRIQUE VILLARREAL FRAJOSO	11/05/2021			LA DRA LORAYNE REY TABORDA SOLICITA LE EVIEN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITIO SANCION- OFICIO DE REDUCCION A CONSULTA Y COPIA DEL ACUERDE. E.C							
20001400300720190028200	Ejecutivo con Título Hipotecario	Subclases de Proceso	BANCOLOMBIA S.A.	11/05/2021			BANCOLOMBIA CEDE EL CREDITO. RESULTA LAS Y SOLICITA RECONOCERLO CERRANDO. E.C							
20001400300720210030800	Tutelas	Subclases de Proceso	JORGE LUISO - MARTINEZ NAVARRO	11/05/2021			LA DRA ANSHEA HERRERA ASADO DE SEJOCROS DE VIDA SUABERGANIA CONTESTA LA ACCION DE TUTELA. E.C							
20001400300720200002600	Ordinario	Declaración de Paternencia	SOBEIDA ROSA SUAREZ GONZALO	11/05/2021			EL DR. AROBON HAROPEZ SOLICITA AUDIENCIA DEL ARTICULO 17º DEL COP. E.C							
20001400300720150041600	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	FUNDACION DE LA MUJER	11/05/2021			LA DRA VILIANE QUICHOZ TORRES SOLICITA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. E.C							
20001400300720140053900	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	DIANIS - RAMOS RAMIREZ	11/05/2021			EL SR JORGE ELIECER QUICHOZ REITERA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES. E.C							
20001400300720150015900	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	FUNDACION DE LA MUJER	11/05/2021			LA DRA VILIANE QUICHOZ TORRES SOLICITA DAR INICIO AL PROCESO. E.C							
20001400300720180068900	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	YANITH PADELLA DONADO	11/05/2021			LA DRA MAPA PALLARES RODRIGUEZ SOLICITA SE FUE MOSTRO SE CAUCION PARA QUE SE LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELES Y SE DEVUELVAN LOS DNEROS DEPOSITADOS A ORDENES DEL DESPACHO. E.C							
2000140030072018004400	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTADOS DE MANAÑARE COOPREMAN	11/05/2021			LA DRA LUZMONTILLA APORTA LAS NOTIFICACIONES FALIDAS DE LA DEMANDADA LUIS OLMATE QUINTERO Y SOLICITA SE ESPLACE. E.C							
20001400300720170059000	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	11/05/2021			LA COOPERATIVA JURISCOOP CEDE EL CREDITO A SERVICIOS E CONSULTIVO SAS. E.C							
20001400300720190110600	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	COOPERCAL	11/05/2021			LA DRA JHEBY PREBE ALDO ACOSTA DE PAGO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES Y SOLICITA LEVANTAR MEDIDAS EN TRESGAR TITULOS TENERLA NOTIFICADA ENTRE OTRAS. E.C							
20001400300720180077100	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTADOS DE MANAÑARE COOPREMAN	11/05/2021			LA DRA LUZMONTILLA COLINA APORTA LA NOTIFICACION FALIDA DEL SR MANUEL SALVADOR OROSCO VALENCIA Y SOLICITA ESPERARLO. E.C							
2000140030072019001400	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTADOS DE MANAÑARE COOPREMAN	11/05/2021			LA DRA LUZMONTILLA COLINA APORTA LA NOTIFICACION FALIDA DEL DEBIDADO HECTOR PINEDA Y SOLICITA SE ESPLACE. E.C							

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

S



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JURIDICA Y PROFESIONAL

Oficina de atención al cliente: calle 100 No. 100-100, Valledupar - Cesar, Colombia. Teléfono: 312 701811 - 722341

SEÑOR (A): JUEZ (A) 4º CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR FUNDACIÓN DELAMUJER CONTRA ADRIAN FARITH MARTINEZ PINTO, RAMOS GÓMEZ Y LUDIS PINTO

2015-00416

YULIANE QUIROZ TORRES, apoderada especial de la parte demandante e identificada como aparece al pie de sus firmas, con el fin de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjunto el presente memorial, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, resuelve por la Dra. Yudy Saleth Rangel Fabos conforme al poder otorgado por la Representante Legal de Fundación del Mujer mediante escritura pública 0208 del 25 de enero del 2017 expresado en el certificado de existencia y representación legal...

Atentamente,

YULIANE QUIROZ TORRES CC #977364 de Valledupar TP 144614 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor JUZGADO 7 SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de la FUNDACIÓN DELAMUJER contra ADRIAN FARITH MARTINEZ PINTO CC 1065618820 Y OTROS.

Rad. 2015-00416

YUDY SALETH RANGEL PABÓN, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.747 de Bucaramanga, abogada titulada con tarjeta profesional 200.788 C.S.J. actuando en calidad apoderada de la entidad denominada FUNDACION DELAMUJER entidad sin ánimo de lucro identificada con el NIT. 890.212.341-6, según mandato conferido mediante escritura pública 0208 del 25 de enero de 2017 de la Notaría Segunda del Circuito de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir según copia en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual adjunto. Por medio del presente escrito me permito solicitarle respetuosamente la terminación del proceso llevado en contra del(los) señores) ADRIAN FARITH MARTINEZ PINTO CC 1065618820 Y OTROS, por pago total de la obligación demandada y las costas, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia señor juez, ordene sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado.

Atentamente,

YUDY SALETH RANGEL PABÓN C.C. 63.534.747 de Bucaramanga T.P. 200.788 C. S.J. FUNDACIÓN DELAMUJER



Cámara de Comercio de Bogotá Registro Único Empresarial

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 09:14:03 Recibo No. RA20030551 Valor: 3 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20030551D613

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

memoriales, interponer recursos, solicitar pruebas, reasumir, allanarse, recibir, dar, entregar, sustituir total o parcialmente, revocar sustituciones y en general, para todas las actuaciones que sean necesarias para el buen desempeño del mandato conferido.

Que por Escritura Pública No. 3767 de la Notaría 2 de Bucaramanga (Santander), del 12 de septiembre de 2017, inscrita el 22 de septiembre de 2017 bajo el No. 00295541 del libro I, de las entidades sin ánimo de lucro, compareció Teresa Eugenia Prada González, identificada con cédula de ciudadanía número 63.283.787 de Bucaramanga, quien obra en su carácter de presidente ejecutiva y representante legal de la entidad denominada FUNDACION DE LA MUJER, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Carlos Alberto Ponce Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.411.623 expedida en Cali, para que en nombre y representación de la entidad denominada FUNDACION DE LA MUJER, en su condición de director regional, actúe con las siguientes atribuciones: I) Para que formule y/o absuelva los interrogatorios de parte que se presenten judicial o extrajudicialmente por solicitud o a cobro jurídico. II) Para que en sede judicial o extrajudicial concilie y/o transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de las obligaciones y de referencias a cobro jurídico, previa validación y autorización del representante legal. III) En general, para que atienda las diligencias, citaciones de carácter judicial y extrajudicial en, forma directa o a través de representantes o apoderados especiales que se designen al efecto, dándoles facultades para que la FUNDACION DE LA MUJER se encuentre representada debidamente en todos estos asuntos referentes a cobro jurídicos. Nuestra apoderada queda plenamente facultada para presentar

Que por Escritura Pública No. 0208 de la Notaría segunda de Bucaramanga-Santander del 25 de enero de 2017 inscrita el 3 de febrero de 2017 bajo el No. 00270839 del libro I, de las entidades sin ánimo de lucro compareció Teresa Eugenia Prada González identificada con cédula de ciudadanía No. 63.283.787 de Bucaramanga en su calidad de presidente ejecutiva y representante legal de la entidad denominada FUNDACION DE LA MUJER por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Yudy Saleth Rangel Pabon identificada con cédula de ciudadanía No. 63.534.747 expedida en Bucaramanga para que en nombre y representación de la entidad denominada FUNDACION DE LA MUJER en su condición de analista de soluciones efectivas, actúe con las siguientes atribuciones: i) para que represente a la poderdante ante la rama judicial en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, ejecutivo referente a cobro jurídico en calidad de demandante, para iniciar o seguir hasta su terminación dichos procesos, actos, diligencias y/o actuaciones respectivas. II) Para que constituya, sustituya y/o revoque poderes especiales a abogados titulados o empresas de cobranza especializada, con el fin de que estos adelanten en nombre FUNDACION DE LA MUJER todos los actos judiciales o extrajudiciales de cobro ante cualquier autoridad que sea competente, dirigidos a obtener el recaudo de cualquier crédito o suma que por cualquier concepto le esté adeudando a FUNDACION DE LA MUJER, pudiendo en consecuencia otorgar poderes y autorizaciones que se requieran para obtener el reconocimiento de los créditos y, adelantar los respectivos procesos ejecutivos. III) Para que en sede judicial o extrajudicial concilie y/o transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de las obligaciones y derechos de la poderdante referentes a cobro jurídico, previa validación y autorización del representante legal. IV) Para que formule y/o absuelva los interrogatorios de parte que se presenten judicial o extrajudicialmente por solicitud o en contra de FUNDACION DE LA MUJER en procesos ejecutivos referentes a cobro jurídico. V) En general, para que atienda las diligencias, citaciones de carácter judicial y extrajudicial en, forma directa o a través de representantes o apoderados especiales que se designen al efecto, dándoles facultades para que la FUNDACION DE LA MUJER se encuentre representada debidamente en todos estos asuntos referentes a cobro jurídicos. Nuestra apoderada queda plenamente facultada para presentar



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el presente asunto se verifica que la solicitud se eleva por la apoderada de la sociedad ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir, acreditada de quien proviene la manifestación del pago total de la obligación y es aportada por la apoderada que actúe en el proceso. Así mismo se encuentra acreditado que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate. No se verifica nota de embargo de remanente.

Por lo anterior se reúnen los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. siendo procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Ahora bien en torno a la solicitud de entrega del título judicial que se encuentra consignado en el proceso que obra con anterioridad a la solicitud de terminación, como quiera que ante el levantamiento de la medida devendría la devolución del deposito a quien se le descontó, es del caso



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

previo a ello, requerir a la sociedad ejecutante y al demandado a efectos de que informen sin tal pago hizo parte del pago total de la obligación o en caso contrario pertenece al ejecutado.

En lo concerniente al desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: En torno a la entrega del título judicial que se encuentra consignado en el proceso que obra con anterioridad a la solicitud de terminación, como quiera que ante el levantamiento de la medida devendría la devolución del depósito a quien se le descontó, es del caso previo a ello, **REQUERIR A LA SOCIEDAD EJECUTANTE Y AL DEMANDADO** a efectos de que informen sin tal pago hizo parte del pago total de la obligación o en caso contrario pertenece al ejecutado. Oficiese.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 de septiembre de 2022. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 124
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA GALERIA POPULAR DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: GUDIELA - CORREA VALLE
RADICADO: 20001-4003007-2015-00436-00.

Valledupar, septiembre 05 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

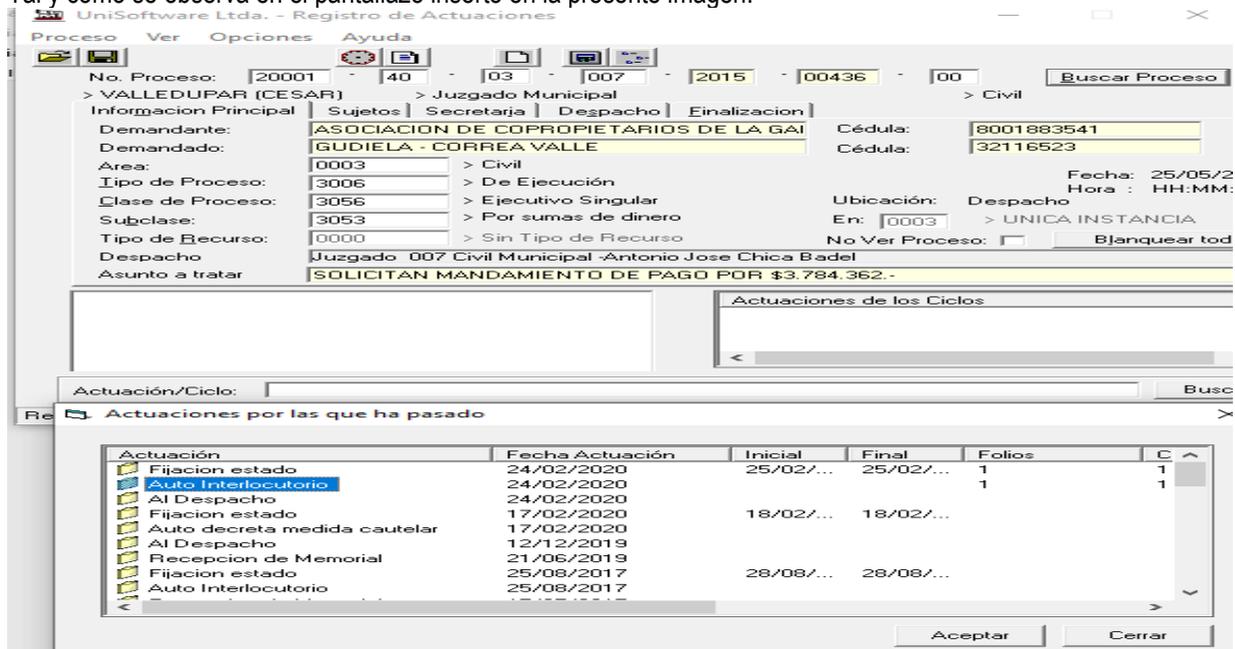
El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 4 de abril de 2016., se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020) cuando por auto, se resolvió requiere a la parte demandante para que allegara la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.



Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 124. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante; CARLOS ALBERTO ÜRBINA JOIRO CC. 84.037.437 ' Ü'Ü'

Demandado: TERESA ARAUJO FUENTES CC. 49.783.481

RADICADO: 20001-4003007-2015-00452-00.

Valledupar, septiembre 05 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

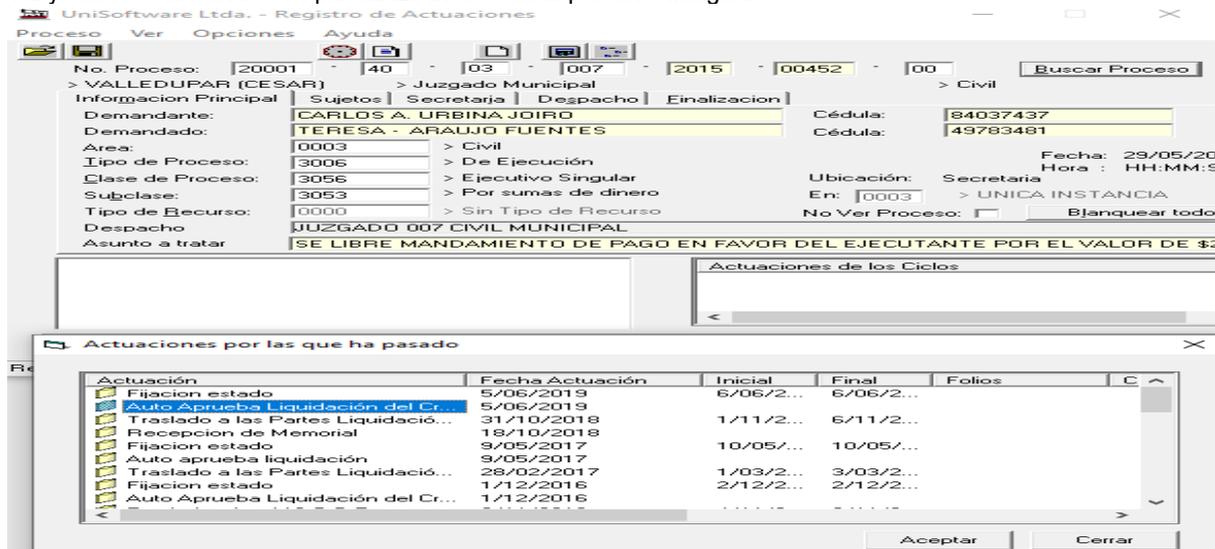
El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 4 de septiembre de 2015., se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el diez (10) de dos mil veinte (2020), cuando por auto, se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.



Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 124. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO REQUERIMIENTO
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 DEMANDADO: JUAN REINALDO GUERRERO IGUARAN.
 RAD. 200001-4003007-2015-00464-00.

Valledupar, septiembre 05 de 2022.

Vista la nota secretarial que antecede y los distintos memoriales presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y el escrito de allegado por la parte demandada, donde presenta un nuevo avalúo del bien inmueble legalmente embargado, y secuestrado.

En primera medida entra el despacho a resolver la solicitud de requerimiento al secuestre, solicitado por la apoderada de la parte demandante esto en atención a que se pone de presente que el vehículo identificado con placas VAS-220, embargado y secuestrado se encuentra circulando sin restricciones.

Se inserta imagen de la referenciada solicitud.



Revisado el expediente digital se tiene que, según informe policial, del 21 de julio de 2017, el vehículo identificado con placas VAS-220, fue incautado al momento de realizar labores propias de la policía judicial, y puesto a disposición del Parqueadero o Depósitos de Vehículo embargados Buenos Aires Ubicado en la carrea 16 # 14-14 de esta ciudad. Como consta el acta de inventario del referenciado parqueadero.

Se inserta imagen del oficio No. 2017 del 21 de julio e 2017, emitido por el patrullero JOSE EDUARDO OROZCO MURILO, Investigador Criminal SIJIN DECES.





RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acta de incautación de vehículo

Formulario de Acta de Incautación de Vehículo. Incluye datos de la ciudad (Valledupar), fecha (21 de julio de 2021), y detalles del vehículo: Clase (Sedan), Marca (Nissan), Modelo (Sentra), Placas (N 0324-0038450), Motor No. (326002379257117M), Serie No. (326002379257117M), Chasis No. (326002379257117M). Se mencionan los nombres de los funcionarios involucrados y sus firmas.

Se inserta imagen del acta de inventario del 21 de julio de 2021. Depósitos de Vehículo embargados Buenos Aires

Formulario de Depósito de Vehículos Embargados. Incluye datos de la ciudad (Valledupar), fecha (21 de julio de 2021), y detalles del vehículo: Placa No. (N 0324-0038450), Motor No. (326002379257117M), Serie No. (326002379257117M), Chasis No. (326002379257117M). Incluye una lista de partes del vehículo y su estado, y el nombre del conductor (Wilson Márquez Romero).

Así mismo se pudo establecer que el señor Wilson Márquez Romero fue designado en el presente proceso como de auxiliar de la justicia (secuestre) como consta en la diligencia de secuestre de vehículo del 26 de octubre de 2016, fue designado en el cargo.

Se inserta imagen del despacho comisorio del 26 de octubre de 2016

Formulario de Despacho Comisorio. Incluye la fecha (26 de octubre de 2016) y el nombre del comisionado (Wilson Márquez Romero). Incluye firmas de los funcionarios involucrados y el nombre del comisionado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Encontrando el despacho procedente lo solicitado por la parte demandante, toda vez que el vehículo se encuentra realmente embargado y secuestrado y se le hizo entrega al auxiliar de la justicia quien manifestó que lo recibe a su entera santificación tal y como consta en la diligencia llevada a cabo desde el 26 de octubre de 2016, y además las manifestaciones de la apoderada de la parte demandante de que el vehículo se encuentra rodando sin restricciones cuando debería estar en los patios del parqueadero como consta en el acta de inventario del vehículo.

Ahora bien el artículo 2273, del Código Civil. Establece que “el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.

El depositario se llama secuestre.

De otro lado se tiene que el artículo 2274. Del código civil. Las reglas del secuestro son las misma que las del depósito propiamente dicho, salvo las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en las leyes de procedimiento.

El artículo 51 del código General del proceso establece que “Custodia de bienes y dineros

Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”.

Por su parte el artículo 52 del Código General del Proceso, establece

“ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. *El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”



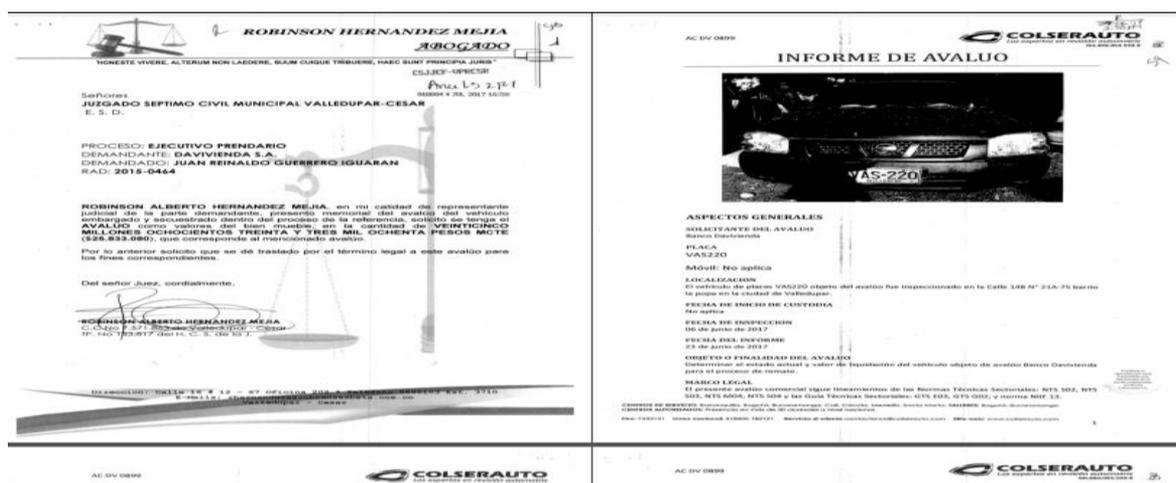
RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden resulta procedente solicitar informe al secuestre sobre el paradero del vehículo cuya custodia detenta.

Por lo que se requiere al señor Wilson Márquez Romero quien fue designado en el presente proceso como de auxiliar de la justicia (secuestre) para que indique donde se encuentra depositado el vehículo identificado con PLACAS VAS-220 de propiedad del demandado JUAN REINALDO GUERRERO IGUARAN, concédase le termino de tres (3) días contado a partir de la notificación de esta providencia para que rinde dicho informe.

En segunda medida, sería el caso entrar a fijar la fecha de remate solicitada por la parte demandante, de no ser porque el avalúo presentada data del 4 de julio del 2017.

Se inserta imagen del avalúo presentado el 4 de julio de 2017.



Así mismo se le dio traslado a las partes mediante auto del 22 de noviembre de 2017. Tal y como se observa en la presente imagen.



Y fuere aprobado en auto adiado 15 de mayo de 2018.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-00464-00.

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860034313-7

DEMANDADO: JUAN REINALDO GUERRERO IGUARAN C. C. 1.124.008.803

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018). -

Visto el informe secretarial que antecedente, y como quiera que dentro del término de traslado del avalúo no se presentó objeción alguna al mismo, este despacho lo tendrá en cuenta para efectos de remate, en la forma como fue presentado.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Téngase en cuenta el inventario y avalúo en la suma de \$25'833.080 presentado por la parte demandante sobre el bien automotor embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado, para efectos de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de mayo de 2018. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **080** Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
EDUAR JAIK VALERA PRIETO
Secretario.

Fijándose fecha de remate mediante auto adiado 31 de octubre de 2018 para el 5 de diciembre de 2018
Ahora bien, se encuentra pendiente resolver solicitud de fijar nueva fecha de remate impetrada por la sociedad ejecutante.

Encontrándose pendiente resolver solicitud sobre nueva fecha de remate impetrada por la sociedad ejecutante.

Asi mismo obra solicitud del señor OSWALDO ROGELIO DIAZ BERMUDEZ, quien alega la calidad de poseedor o tenedor delo vehículo



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 15 de julio de 2022

Señor

JUEZ SEPTIMOCIVIL MUNICIPAL O CUARTO DEL CIRCUITO PEQUEÑAS
CAUSAS E.S.D

REF. Proceso ejecutivo singular de Davivienda contra Juan Reinaldo Guerrero Iguaran, señor juez en mi calidad de poseedor o tenedor del vehículo en la sesión de contrato de parqueadero de la parte actora en el proceso de la referencia teniendo en cuenta el avalúo presentado esta ajustado al derecho y con el propósito de continuar el proceso, por medio de la presente solicito al despacho se sirva fijar la fecha para la diligencia de remate del vehículo automotor que se encuentra debidamente embargado y secuestrado y el nuevo avalúo de conformidad con el artículo 448 y siguientes del código general del proceso, como medidamente le solicito el remate del bien mueble ya identificado como aparece dentro del expediente.

Anexo a esta solicitud el nuevo avalúo Diagnosticentro Amistad S.A.S.

Agadeciendo de antemano su pronta respuesta

Atentamente,


OSVALDO ROGELIO DIAZ BERMUDEZ
C.C. 72133462

En virtud de tal solicitud llama la atención del despacho que se eleva por quien aduce tener la calidad de poseedor o tenedor del vehículo en virtud de una cesión de contrato de parqueadero de la parte actora, acompañando tarjeta de propiedad del vehículo.

Y examinada la diligencia de secuestro que se acompañó a despacho comisorio en esta no se consignó efectuada oposición alguna efectuada de conformidad con el artículo 596 del C.G. del P., de manera que no le asistiría legitimación para presentar el avalúo y solicitar la fecha de remate como se pretende.

Si bien el artículo 457 del C.G. del P. dispone :

“ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

En el sub lite se constata el fracaso en una oportunidad la diligencia de remate y pese a que el remate fuere aprobado en mayo de 2018 , a la fecha ninguna de las partes ha aportado un nuevo avalúo para demostrar la desactualización del valor del vehículo, del cual deba surtirse la respectiva contradicción a fin de actualizarlo, como quiera el que se aporta se allega por un sujeto que no se acredita tener ninguna relación en este proceso.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es de traer a colación lo sostenido en providencia (CSJ, STC-14903-2019, reiterada en STC15190-2021)

“«(...) existen unas reglas preestablecidas que marcan la pauta de cómo se debe actuar en relación con diferentes aspectos de conformidad con el trámite procesal que se trate. Para el caso del remate y del avalúo, es el artículo 444 del Código General del Proceso el que establece cómo ha de procederse para tal fin, y el inciso segundo del artículo 457 también manifiesta cómo deberá procederse con esa actualización, entonces, si bien puede ponerse en conocimiento del despacho que un avalúo resulte desactualizado, deberá hacerse bajo los parámetros que el mismo legislador y en garantía de ese debido proceso a ambas partes establece para el efecto (...), mínimamente se debe llevar al juez al conocimiento y a la convicción de que ese avalúo que reposa en el expediente, por una u otra circunstancia, se encuentra desactualizado, **y la manera para hacerlo es procediendo como autoriza la norma, allegando el correspondiente avalúo que sirva de parámetro objetivo y que ilustre al despacho de que efectivamente ese avalúo que está en el expediente no se encuentra actualizado** y que por consiguiente [se deba] proceder a tener ese nuevo valor en cuenta de cara a la subasta, y es precisamente esa circunstancia o esa omisión la que se presenta en este asunto, donde la parte demandada simplemente invoca la desactualización del avalúo, pero sin proceder a acreditarla de ninguna manera. Se insiste, esto no opera automáticamente (...).

Entonces, si un avalúo se encuentra desactualizado, la parte interesada tiene que probarlo y acreditarlo a través de los mecanismos legales que el Código General del Proceso establece. ..”

En ese orden el despacho no accederá a la solicitud elevada por el señor OSWALDO RO0GELIO DIAZ BERMUDEZ, como quiera que No se encuentra demostrada la calidad en que actúa en este proceso y en la que aporta un nuevo avalúo, de acuerdo a lo artículo 457 delo C.G. del P. y solo estando acreditado el fracaso de la primera licitación.

En torno a la solicitud de la parte ejecutante como quiera que se encuentra pendiente resolver sobre el estado y el destino que ha tenido el vehículo cuyo custodia detenta el secuestre, una vez se tenga el informe requerido al auxiliar se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia, el juzgado.

DISPONE:

PRIMERO. –REQUERIR al secuestre WILSON MARQUEZ ROMERO, con el fin de que informe al despacho y proceso sobre el estado y la ubicación actual del vehículo identificado como se procede a continuación

Vehículo: Clase: CAMIONETA, Modelo: 2013, Marca: NISSAN, Placas: VAS 220, Motor N°. KA24-583845A, Chasis: 3N6DD23T9ZK911714, Color: VERDE OSCURO, de propiedad del demandado JUAN REINALDO GUERRERO IGUARAN, Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del P. , conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez se obtenga el informe requerido, ingrese el proceso al despacho para proveer sobre la fijación de fecha para remate.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: No acceder a la solicitud elevada por el señor OSWALDO ROGELIO DÍAZ BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 124 Conste.
Secretario.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE; CREDITITULOS SA NIT: 890116937-4 |
DEMANDADO: IDALIA YULIETH DAZA CASTELLANOS CC: 1.067.812.882
ROSA MARIA DAZA CASTELLANOS CC: 64.562.660
RADICADO: 20001-4003007-2015-00728-00.

Valledupar, septiembre 05 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 12 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..., se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el diez (10) de dos mil veinte (2020), cuando por auto, se resolvió requerir al demandante para que dentro del término de treinta (30) días aporte la liquidación del crédito.

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 124. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS

DEMANDANTE: JAIME LUIS FERNANDEZ CC
77031883 DEMANDADO: JAIME MILIAN RANGEL. CC
84034139 Radicado: 20001-4003-007-2015-00746-00.

Valledupar, 05 de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). -

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folio 24 del expediente digital, a través de la cual el ejecutado JAIME MILIAN RANGEL solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que le fueron descontados, en virtud de que el proceso se encuentra terminado.

Valledupar, Julio 27 del 2022.

SEÑORES

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR.
E.S.D

REFERENCIA : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : JAIME LUIS FERNANDEZ.
DEMANDADO : JAIME MILIAN RANGEL.
RADICADO : 2015 – 00746 – 00.

JAIME MILIAN RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No 84034139 de Riohacha, solicito a ustedes en calidad de demandado en el proceso de la referencia, la entrega y endoso de los títulos judiciales a mi favor que me fueron descontados, toda vez que el debido proceso se encuentra terminado.

Recibo notificación al correo,

jamilran@hotmail.com

Celular 3176369664.

Muchísimas gracias.

ATENTAMENTE

JAIME MILIAN RANGEL
C.C. 84034139

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 04 de febrero de 2019 se decretó la terminación del proceso del asunto por desistimiento tácito, el desglose de los documentos base de la acción judicial y archivo de la actuación, auto respecto al cual la demandada presento recurso de reposición a fecha 08 de febrero de 2019.

Frente al recurso de reposición la parte demandante el día 29 de noviembre de 2021, presento escrito coadyuvado por el demandado JAIME MILIAN RANGEL en el cual de forma libre y voluntariamente desiste del recurso interpuesto en contra del auto que decreto la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito solicitud que fue resuelta por el despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

De acuerdo con ello la providencia del 4 de febrero de 2019 por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito quedo en firme.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora bien, revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales pendientes para pago en cuantía de \$ 3.432.859.00 los cuales le fueren descontados al ejecutado JAIME MILIAN RANGEL tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
424030000714283	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 1.103.149,00	3
424030000716610	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 1.094.683,00	
424030000719632	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 1.235.027,00	
Total Valor						\$ 3.432.859,00	

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORÍCECE a favor del ejecutado JAIME MILIAN RANGEL, identificado con C.C. 84034139, la entrega de los depósitos de títulos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso de la referencia, hasta la suma de \$ 3.432.859.00 y que fueron descontados al demandado con posterioridad a la terminación del proceso, los cuales se relacionan a continuación:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000714283	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/08/2022	NO APLICA	\$ 1.103.149,00
424030000718610	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 1.094.683,00
424030000719832	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 1.235.027,00
Total Valor						\$ 3.432.859,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 06 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 124 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES J.U. DEL CESAR NIT; 900.399.546-7
DEMANDADO: ISMAEL ANTONIO QÜIROZ C.C. 77.178. 286
RADICADO: 20001-4003007-2015-00906-00.

Valledupar, septiembre 05 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

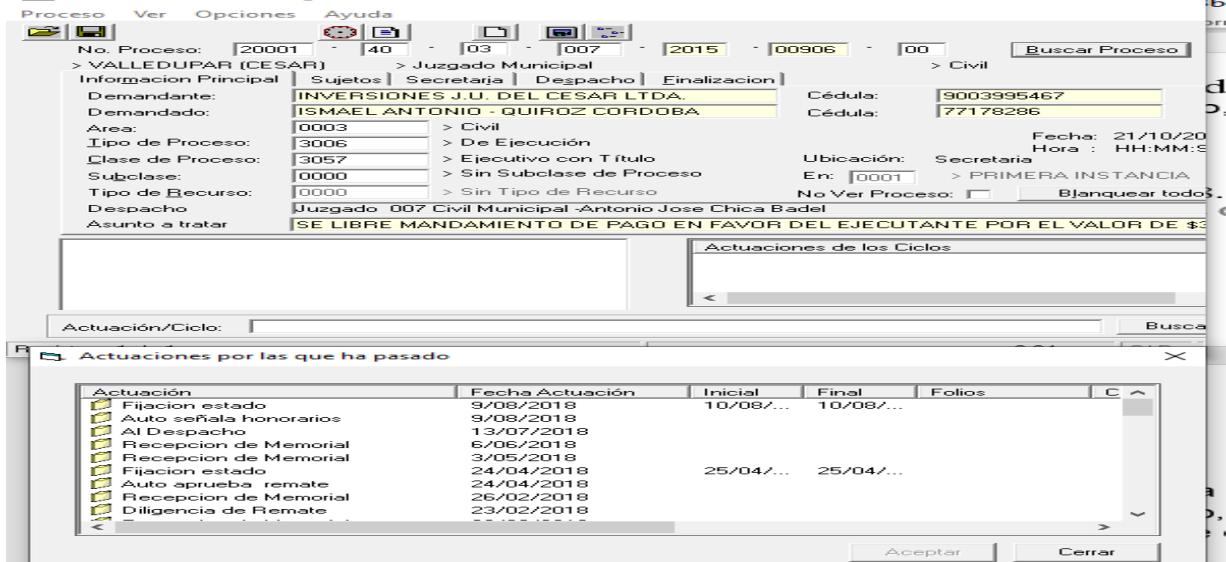
El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 4 de octubre de 2016., se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, 9 de agosto de dos mil dieciocho (2018).- cuando por auto, se resolvió fijarle los honorarios al auxiliar de la justicia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.



Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 124. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

AUTO SIGUE EJECUCION
 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
 RAD,2000174003007-2018-00754-00
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8
 Demandado: ALEXIS SALAZAR BLANCO

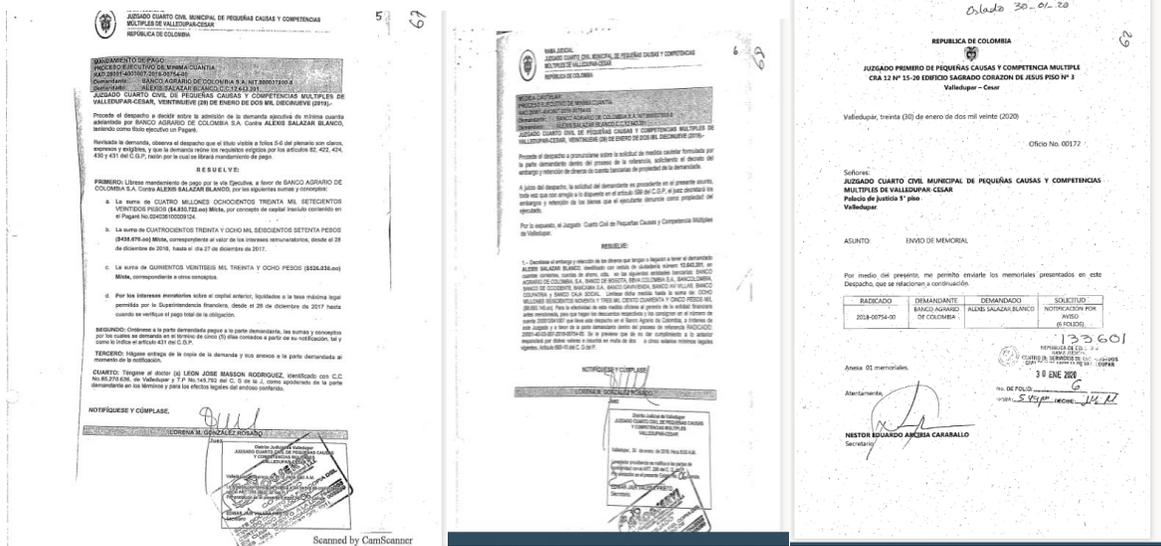
Valledupar, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir ejecución, adjuntando la notificación por aviso que da cuenta del recibo del aviso en fecha 29 de julio de 2019. Verificándose que previamente se había adjuntado la constancia de citación para notificación personal que obra en el expediente.

The image shows a collage of legal documents. On the left is a court order (Auto) with handwritten notes at the top: "4 de pequeñas causas" and "4 civil pego". The order is dated September 5, 2022, and concerns the continuation of the execution of a judgment. It identifies the plaintiff as Banco Agrario de Colombia S.A. and the defendant as Alexis Salazar Blanco. The court is the Fourth Court of Small Causes and Multiple Competencies in Valledupar-Cesar. The order is signed by Leon José Masson Rodríguez, the judge. In the center is a Logservi notification form (Formulario de Notificación) with a barcode and a signature. On the right is a "NOTIFICACION POR AVISO" document, dated July 29, 2019, which states that the defendant has received the court's order. It also includes the name and contact information of the court clerk, Verónica Campo Marín.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA



Revisando la demanda se observa que se suministró como dirección para notificaciones la siguiente:
 “La parte demandada: ALEXIS SALAZAR BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía 12.643.301, en la finca Campo Mar, vereda Sicarare, comprensión municipal de Valledupar Cesar, Celular: 313 5850925. Manifiesto que desconozco el correo electrónico del demandado.”

Conforme lo anterior, al verificarse que la parte ejecutada al notificarse del mandamiento de pago quien no se verifica que hubiere propuesto excepciones de mérito, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P. y ordenar seguir adelante la ejecución.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado ALEXIS SALAAR BLANCO

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 6 de Septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 124 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.